

**Informe 11/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a contratos de servicios en su modalidad de procedimiento negociado sin publicidad.**

## **I. ANTECEDENTES**

El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio, de fecha 27 de abril de 2018 del siguiente tenor literal:

*“Asunto: Pliegos de servicios procedimiento negociado sin publicidad adaptados a la nueva ley de contratos.*

*Por resolución de 16 de marzo de 2018 del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud han sido aprobados los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares adaptados a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Entre los modelos adaptados no se encuentra el Contrato de Servicios por Procedimiento Negociado sin Publicidad, por lo que se enviaron a la Dirección General de Servicios Jurídicos, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para su aprobación como pliegos específicos, siendo emitido informe favorable con fecha 11 de abril de 2018.*

*Se han adaptado los Pliegos de “Servicios, procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación”, ya aprobados, a las características del “Procedimiento Negociado sin Publicidad”, Las modificaciones realizadas hacen referencia a las siguientes cláusulas y anexos:*

- 1. Régimen jurídico del contrato y procedimiento de adjudicación
- 2.2.2. Invitaciones a participar en el procedimiento.
- 2.2.6. Contenido de las proposiciones.
- 2.3 Negociación y adjudicación.
- Anexo XI: ASPECTOS ECONÓMICOS Y TÉCNICOS OBJETO DE NEGOCIACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS.

*Se remiten dichos Pliegos para la emisión de Informe a fin de su aprobación como Pliegos Tipo”.*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación activa del solicitante.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 1 letra f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

El Director-Gerente del Servicio Aragonés de Salud es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del citado Decreto 81/2006.

**II.- Necesidad de adaptación de los pliegos tipo utilizados por la Comunidad Autónoma de Aragón, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

El 9 de marzo de 2018 entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), salvo la letra a) del apartado 4 del artículo 159 y la letra d) del apartado 2 del artículo 32, que lo harán a los diez meses de la publicación de la LCSP en el «Boletín Oficial del Estado»; los artículos 328 a 334, así como la disposición final décima, que lo hicieron al día siguiente de la referida publicación; y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 que entrará en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refiere el mismo.

Por lo tanto los expedientes de contratación que se inicien a partir del 9 de marzo, como es el caso planteado —entendiendo por tales conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, aquellos cuya convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato se publique en esa fecha o a partir de la misma; si bien hay que hacer la precisión de que, si se trata de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos— se registrarán por la LCSP y sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán estar adaptados a sus disposiciones.

Hay que señalar por lo que se refiere a los pliegos para la contratación de servicios, la LCSP incluye novedades importantes fundamentalmente por lo que se refiere a la duración y prórroga del contrato, la fijación desglosada del presupuesto base de licitación, las condiciones especiales de ejecución, el cumplimiento de obligaciones sociales y laborales, la subrogación en contratos

de trabajo, la cesión del contrato y la subcontratación. Además, obviamente habrá que tener en cuenta las disposiciones específicas de cada procedimiento de adjudicación.

En concreto, en cuanto al procedimiento negociado, sabido es que la nueva LCSP suprime la posibilidad del uso del procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía y se suprime la aplicación de este procedimiento respecto a las obras y servicios complementarios. Y el concepto legal nos lo ofrece el artículo 166 de la LCSP al afirmar que *"en los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos"*.

Los procedimientos con negociación son de utilización excepcional, pues suponen una excepción del principio de concurrencia y en buena medida, del de publicidad (principios básicos y fundamentales del derecho de la contratación pública). Por esta razón, el artículo 131 no incluye al procedimiento negociado entre los de utilización ordinaria (como lo son el abierto y el restringido). El procedimiento negociado es, por tanto, de utilización extraordinaria y restrictiva, limitada a los supuestos expresamente tasados por la Ley.

Como decíamos, sólo deben utilizarse los procedimientos con negociación en los casos que explícitamente permite la Ley. La concurrencia de las circunstancias que habilitan la utilización en cada uno de esos casos ha de ser acreditada cumplidamente en cada expediente. La Ley de Contratos del Sector Público establece una serie de supuestos en los que se admite la utilización del procedimiento negociado con carácter general para todos los contratos, en su artículo 167. La mejor oferta se determina tras la negociación de una serie de aspectos económicos y técnicos que han de determinarse previamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Existen dos modalidades de tramitación del procedimiento negociado: con y sin publicidad. Para determinados supuestos descritos por el artículo 169, la Ley exige la publicación de un anuncio. No obstante es más frecuente la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, ex. Artículo 168 de la LCSP, en el que sencillamente se invita a participar a varias empresas, no menos de tres generalmente.

Este último proceder es esencial en el procedimiento negociado: es necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible. Son escasas las pautas que la Ley ofrece en cuanto al desarrollo del procedimiento negociado, en el que la negociación no está sometida a exigencias legales formalistas. Es decir, se desarrollará en los términos que disponga el órgano de contratación, con tal de que todos los licitadores reciban un trato igual y no se facilite, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados empresarios con respecto al resto.

Por lo demás, casi lo único que añade el artículo 169.5 de la LCSP sobre este desarrollo del procedimiento es que debe negociarse con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas ulteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la mejor oferta.

### **III.- Estructura y contenido formal del pliego de cláusulas administrativas particulares sometido a informe.**

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contratos de servicios en su modalidad de procedimiento negociado sin publicidad, consta de:

a) Un Cuadro-Resumen del contrato que se compone de una serie de apartados, identificados alfabéticamente con letras mayúsculas, en los que se describen sucintamente los datos relativos al poder adjudicador, definición del objeto del contrato, si es un contrato reservado (o no), presupuesto base de licitación y sistema de determinación del precio, valor estimado diferenciado si se encuentra sujeto o no a regulación armonizada, régimen de financiación, anualidades del contrato, plazo de duración (incluida la duración de posibles prórrogas), plazo de garantía, admisibilidad de variantes, condiciones especiales de ejecución del contrato, revisión de precios, garantías provisional, definitiva y complementaria, subrogación en contratos de trabajo, adscripción obligatoria de medios, posibilidad de subcontratación, modificaciones contractuales previstas, datos de facturación, régimen de recursos contra los pliegos e índice de Anexos referenciados mediante números romanos.

b) Un clausulado dividido en ocho grandes enunciados: Régimen jurídico del contrato y procedimiento de adjudicación; Cláusulas administrativas; Derechos y obligaciones de las partes; Ejecución del contrato; Recepción y liquidación; Resolución del contrato; Prerrogativas de las Administración y, finalmente, Régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación.

Se incluye un índice del contenido de este clausulado.

c) Anexos que contienen las limitaciones en los lotes, el desglose del presupuesto base de licitación, las instrucciones para cumplimentar el documento europeo único de contratación (DEUC), el modelo de declaración relativa al grupo empresarial, requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional exigidos a los licitadores, adscripción obligatoria de medios al contrato, subcontratación y cesión, modelo de oferta económica para los licitadores, en sus distintas variantes: general, lotes y precios unitarios, admisibilidad de variantes, aspectos económicos y técnicos objeto de negociación y criterios de adjudicación de las ofertas, condiciones especiales de ejecución del contrato, penalidades, obligaciones esenciales del contrato, modificaciones contractuales previstas, causas específicas de resolución del

contrato, posibilidad de renuncia y/o desistimiento a la celebración del contrato y composición de la mesa de contratación.

#### **IV. Análisis general de los pliegos tipo sometidos a Informe.**

Los pliegos tienen, en general, un contenido adecuado y recogen las novedades de la LCSP. En cuanto a su estructura y organización, se mantienen el modelo de los pliegos que ha venido utilizando el Gobierno de Aragón, y que ya han sido informados anteriormente mediante Informes 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 7/2018.

Así, se incluyen ya en los Pliegos acertadamente las observaciones y recomendaciones de carácter general expuestas en los citados Informes, que no debemos reiterar en aras de la brevedad, y por tanto, sólo realizaremos sobre el clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares las siguientes matizaciones:

1) La cláusula 1., *Régimen jurídico del contrato y procedimiento de adjudicación*, en su primer párrafo, después de afirmar el carácter administrativo del contrato, sin embargo, en cuanto al régimen jurídico hace una alusión genérica sobre el mismo, afirmando que *“le resultará de aplicación la normativa sobre contratación de las administraciones públicas”*.

Sería más conveniente una remisión más concreta al régimen jurídico sustantivo aplicable al contrato, completándose con una remisión genérica si se desea al resto de normativa de aplicación, pero con posterioridad, y que podría redactarse del siguiente modo: *“El contrato que se adjudique siguiendo el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tendrá carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo;*

*supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado”, ex. Artículo 25.2º LCSP.*

2) En la cláusula 2.1.7 se incorpora la nueva dirección web de alojamiento del perfil de contratante del Gobierno de Aragón, así como la web en la que además podrá consultarse la información relativa a la licitación. De este modo, mediante la Orden HAP/188/2018, de 1 de febrero, por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón (Boletín Oficial de Aragón, de 14 de febrero de 2018, nº 32), se da cumplimiento a las estipulaciones del artículo 347 LCSP que exigen la publicación de las licitaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público de ámbito estatal.

3) Se observa también en la Cláusula 2.1.8. que han sido suprimidas las referencias a la publicidad de la licitación y otros actos en el Boletín Oficial de Aragón, adecuándose a la normativa vigente. Así, bajo la rúbrica de *Notificaciones telemáticas*, se regula la forma en que se realizarán las notificaciones a los licitadores y a los medios de comunicación admisibles entre estos y el órgano de contratación, previendo e incluso dando preferencia a estos medios electrónicos cuando los sistemas informáticos señalados estuvieran habilitados para ello.

4) La cláusula 2.2.2., *Invitaciones a participar en el procedimiento*, regula adecuadamente la obligación del órgano de contratación, a través del servicio gestor del procedimiento, de cursar petición de ofertas al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, si ello es posible, con las cuales negociará los aspectos técnicos y económicos señalados en el Anexo XI, o la limitación de la invitación a única empresa cuando concurren alguna de las circunstancias legales previstas que lo justifiquen, de conformidad con el Artículo 168.a) 2º. de la LCSP. Asimismo, se hace constar la documentación que debe acompañar la invitación a los



candidatos, y/o la forma en que puede solicitarse dicha documentación, y el momento oportuno para ello.

Sin embargo, no se contiene ninguna previsión en esta cláusula sobre el reflejo documental en el expediente administrativo de contratación de estas invitaciones, tal como determina expresamente el Artículo 169.6º. de la LCSP, y que por tanto, sería conveniente su inclusión en el último (nuevo) párrafo de esta cláusula 2.2.2. la misma, con la siguiente adición: *“En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas”*.

5) En cuanto a la cláusula 2.2.6. relativa al *Contenido de las proposiciones*, se recoge acertadamente dentro de la documentación administrativa a presentar, tras el Índice y como primer documento sustantivo obligatorio, 2. Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), la obligación de presentar en el caso de que se trate de una licitación por lotes con diferentes requisitos de solvencia y capacidad, tantas declaraciones de DEUC como lotes en los que participa, debidamente firmado por el licitador o su representante autorizado.

Para ello esta cláusula remite a las indicaciones contenidas en el Anexo III sobre el DEUC, su presentación, Formulario normalizado e Instrucciones para cumplimentarlo; las instrucciones contenidas en este apartado 3) son extensas y detalladas, resultando acertadas, haciendo además referencia expresa en el último párrafo de las mismas, como documentos a consultar, tanto al Reglamento (UE) nº. 2016/7, de 5 de enero de 2016, que establece el formulario normalizado del mismo y las instrucciones para su cumplimentación, así como a las Recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación administrativa del Estado de 6 de abril de 2016, y la Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación administrativa de Aragón, relativas a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

6) La cláusula 2.3., *Negociación y Adjudicación*, con expresa remisión al Anexo XI, se refiere a los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación, y criterios de adjudicación de las ofertas. Esta necesidad de negociar queda

claramente ratificada por el art. 166.2º. de la LCSP cuando establece: *“En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas”*.

Tal y como pusimos de manifiesto en nuestro Informe 48/2009, de 1 de febrero de 2010, señalaba la necesidad de incluir los aspectos de la negociación: *“Si en el pliego y, en su caso, en el anuncio no se fija cual será el objeto de la negociación o como señala el artículo 160, los aspectos técnicos y económicos del contrato, se deja sin cumplir el elemento caracterizador del procedimiento y en consecuencia estaremos ante un supuesto claro de aplicación del procedimiento abierto o del procedimiento restringido”*

A mayor abundamiento, el citado Informe observa: *“De cuanto se expone se ha de obtener una clara conclusión como es que elemento diferenciador del procedimiento negociado respecto de los procedimientos abierto y restringido es que mientras que en estos no existe posibilidad de entrar en negociación sobre la propuesta presentada por cada licitador, en el procedimiento negociado se exige que previamente sea señalado cuál será el objeto de la negociación y que, una vez verificada ésta, se han de fijar los términos del contrato, o dicho de otra manera se cerrará el contenido de los pliegos como soporte en el que se fijan los derechos y obligaciones de las partes y se definen los pactos y condiciones propios del contrato, como consecuencia de tal negociación y de manera consecuente con la adjudicación provisional, como dispone el citado artículo 135.3”*.

Y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y que regula el llamado *procedimiento de licitación con negociación* en su art. 29, del cual referiremos a los efectos que ahora interesan su epígrafe 3º:

*“Salvo que se disponga de otro modo en el apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas*

*las ofertas ulteriores presentadas por estos, excepto las ofertas definitivas en la acepción del apartado 7, con el fin de mejorar su contenido.*

*No se negociarán los requisitos mínimos ni los criterios de adjudicación”.*

Tomando pues como referencia la Directiva -además en su tenor literal-, previsión reproducida en el Artículo 169.5º inciso final de la LCSP, entendemos que quedan excluidos de la negociación los requisitos mínimos y los criterios de adjudicación. Por ello, la cláusula 2.3.2. relativa a la *Negociación de los términos del contrato*, antes de afirmar (párrafo 3º.), que los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación, así como la forma en que se negociará con las empresas licitadoras, serán los indicados en el Anexo XI, debería incluir la citada previsión legal, que podría redactarse del siguiente modo: *“No se negociarán los requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato ni tampoco los criterios de adjudicación”.*

Se negociará, pues, sobre las ofertas iniciales y las sucesivas (no sobre las definitivas), obviamente, en el seno del principio de igualdad de trato entre todos los licitadores, la confidencialidad del proceso, y la posible articulación de la negociación en diversas fases, previsiones ya recogidas acertadamente en esta cláusula en el párrafo 5º. (que, conforme a lo expuesto, pasaría a ser el nuevo párrafo 6º. de la misma).

7) La cláusula 2.3.2.1 relativa a la presentación de las ofertas finales, una vez finalizada la fase de negociación, determina que se solicitará a las empresas participantes que presenten por escrito su oferta final, que deberá responder al resultado de la negociación realizada, y que el plazo para la remisión de esta oferta final vendrá fijada en la invitación; no basta con este tenor literal, pues las invitaciones remitidas a los licitadores podrían contener fechas diferentes, y en cambio, tal como regula el Artículo 169.8 de la LCSP, el plazo debe ser igual para todos los licitadores para la remisión de la oferta final, *“Cuando el órgano de contratación decida concluir las negociaciones, informará a todos los*

*licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas”.*

8) La cláusula 2.3.7. relativa a la Adjudicación regula acertadamente que la misma debe producirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación presentada por el licitador que haya cumplido la mejor oferta, la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos. Sin embargo, tal como determina el Art 150.3. de la LCSP, en los procedimientos negociados, “*la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato*”, pues tras la fase de negociación no son idénticos a los originarios previstos en fase de licitación, previsión legal que debería incluirse en el inciso final de esta cláusula.

9) La cláusula 3.2.2 está dedicada a la subrogación en contratos de trabajo. La LCSP circunscribe la obligación del adjudicatario de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales a los supuestos en que una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, la impongan (artículo 130 LCSP), doble supuesto legal en que procede la subrogación, y al que se remite acertadamente la cláusula.

Asimismo, se establece la obligación de los contratistas de mantener actualizada la información relativa a la plantilla vigente durante la ejecución del contrato para disposición del órgano de contratación cuando sea requerida, y se prevé que el incumpliendo de cualesquiera de estas obligaciones establecidas en esta cláusula relativas a la subrogación legal obligatorio en contratos de trabajo, dará lugar al establecimiento de las penalidades señaladas en el Anexo XIV del presente pliego; obviamente, se trata de una errata que debe corregir, ya que el Anexo XIV (página 35) se refiere a las Obligaciones esenciales del contrato; es el Anexo XIII (página 34) el que establece el régimen de penalidades que puede aplicarse al contrato, y su apartado Sexto, Incumplimiento de obligaciones en materia laboral, inciso inicial: Subrogación de trabajadores.

10) Respecto de la subcontratación (cláusula 3.2.4) se regula adecuadamente y de conformidad con el artículo 215 de la nueva LCSP. Este artículo admite la subcontratación con carácter general, salvo en contratos secretos y reservados, y solo en contratos de obras, en contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, puede establecerse que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal; se deben identificar por tanto las prestaciones sobre las que no cabe subcontratación sin que sea admisible una limitación por porcentaje, es decir, las tareas críticas que no admiten subcontratación, cuestión prevista y que deberá completarse, en su caso, en el Anexo VII.

11) En lo que se refiere a la cesión del contrato, los pliegos optan por admitirla con una remisión al artículo 214 LCSP que, recordemos, establece que: *«los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado»*. En los contratos de servicios que pueden tener por objeto prestaciones de carácter intelectual, parece conveniente que los pliegos tipo permitan excluir la cesión del contrato en aquellos casos en que las cualidades técnicas o personales del adjudicatario hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, o resulte una restricción efectiva de la competencia, doble previsión introducida el Anexo VII, último apartado, como Condiciones de cesión del contrato adicionales a las establecidas en el artículo 214.2. LCSP.

12) La cláusula 6 relativa a la Resolución del contrato determina “*nuevas causas*” de resolución contractual, pues además de las legalmente establecidas, Artículo 211 LCSP, también lo serán las previstas expresamente en el Anexo XVI, siendo causa de resolución del contrato tanto el incumplimiento de las establecidas como obligaciones esenciales por el órgano

de contratación en el Anexo XIV, así como el incumpliendo de los compromisos de adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato recogidos en el Anexo VI del Pliego, que también será causa de resolución del contrato cuando así se determine expresamente en el mismo, o cuando menos, dará lugar a la imposición de penalidades que se señalen en el Anexo XIII.

El procedimiento se tramitará de acuerdo con el Artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, precepto reglamentario vigente con el fin de garantizar la debida audiencia al contratista (10 días), ampliándose el plazo máximo para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual hasta los 8 meses, Ex. Artículo 212.8º. LCSP.

13) La cláusula 8 y última, regula el Régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación, indicando al referirse a la interposición de recurso especial en materia de contratación pública del artículo 44 LCSP, que *“el plazo contará desde el día siguiente al de la publicación en el perfil del contratante”*, según la regla contenida en el artículo 50. 1 b) LCSP que así lo prevé con carácter general cuando haya publicidad.

Sin embargo continúa afirmando este precepto que *“En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados”*, previsión legal que debería incluirse en el inciso final de este párrafo 2º de la Cláusula 8. en lugar del texto original, al no existir en el caso del procedimiento negociado sin publicidad anuncio de licitación ni publicación en el perfil del contratante, ex. Artículo 135 LCSP.

14) Por último, no se hace mención alguna en los pliegos remitidos a la existencia o no de mesa de contratación, presuponemos porque no es obligatoria su constitución en la mayoría de los casos en el procedimiento negociado. No obstante, tratándose de unos pliegos Tipo, por su propia naturaleza, deberían incluir alguna referencia a su regulación en el Artículo 326

LCSP, precepto no básico según la Disposición Final Primera de la LCSP, pero que rige supletoriamente en ausencia de regulación autonómica específica sobre la materia y que determina que *“En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa”*.

### **III. CONCLUSIÓN.**

Se informa favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en este informe, la adaptación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares de servicios en su modalidad de procedimiento negociado sin publicidad, al contenido de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo ser extensivos, previa aprobación del órgano competente, al resto de Departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón.

**Informe 11/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 30 de mayo de 2018.**